

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012 (6284/2012)**

**Condición del tercero llamado al proceso
conforme a la Disposición Adicional 7ª
de la Ley de Ordenación de la Edificación**

Comentario a cargo de:
Luis Martínez Vázquez de Castro
Catedrático de Derecho civil.
Universidad Jaime I de Castellón

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012**

ID CENDOJ: 28079119912012100009

PONENTE: *EXCMO. SR. D. JOSÉ ANTONIO SEIJAS QUINTANA*

Asunto: Con esta sentencia se delimitan dos cuestiones fundamentales: 1ª.-Si el tercero llamado al proceso conforme a la Disposición Adicional 7ª de la Ley de Ordenación de la Edificación, tiene o no la condición de parte y puede ser condenado o absuelto en la sentencia; 2ª.-Efectos de ello con relación al otro codemandado.

Sumario: 1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Recurso extraordinario por infracción procesal. 5. Doctrina del Tribunal Supremo: 5.1 El significado de la Disposición Adicional Séptima de la Ley de Ordenación de la Edificación. 5.2 Su ámbito de aplicación. 5.3 Efectos procesales. 6. Bibliografía utilizada.

1. Resumen de los hechos

Integral de Servicios Buñol Sociedad Limitada contrató los servicios de la empresa de arquitectura, Pedro Rubio Arquitectura y Urbanismo Sociedad Limitada para proceder a la ejecución de un edificio de viviendas con locales y apartamentos en la calle Ernesto Jiménez de la población de Buñol. En cumplimiento de esta relación contractual, redactó el proyecto de ejecución de obra y asumió la dirección durante la fase de ejecución, en la que se detectó un exceso en la altura de las construcciones sobre la altura de la cornisa por encima de 3,50 metros, siendo ésta la máxima permitida por las normas urbanísticas del Ayuntamiento de Buñol en el momento del otorgamiento de la licencia. Esta actuación causó un daño a la entidad promotora derivado de la demolición parcial de la cubierta para ajustar la cumbre a la normativa urbanística y licencia de obras, que valoró en 227.084, 03 euros.

En lo que aquí interesa, intervino también en la obra el arquitecto técnico Don Eladio a quien la demandada solicitó se le notificase la pendencia del proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a partir de lo cual el curso procesal hasta el presente recurso fue el siguiente:

.El auto de 2 de febrero de 2007 declaró haber lugar a la intervención provocada y se emplazó a D. Eladio para que contestara la demanda con la advertencia de que de no comparecer la sentencia sería oponible y ejecutable frente a él. En la misma resolución se acordó requerir a la actora para que en término de cinco días aportara copia del escrito de demanda y documentos que la acompañan.

.Cuando se dio traslado de tal petición a la demandante manifestó que no se oponía pero que era el demandado quien lo llamaba. Lo que no hizo fue ampliar la demanda ni solicitar la condena del llamado.

.Don Eladio contestó cautelarmente la demanda y se opuso a la misma porque se había formulado únicamente contra Pedro Rubio Arquitectura y Urbanismo, S.L., y no tenía la condición de demandado por lo que, conforme a lo dispuesto en el art. 216 LEC, y en atención al principio dispositivo que rige el proceso civil, no podía ser condenado por la sentencia que pusiera fin al proceso, y, en cualquier caso, porque no era responsable del incumplimiento de infracciones urbanísticas.

2. Soluciones dadas en primera instancia

La sentencia del Juzgado responsabilizó al aparejador del daño “por error en el planteo, más en concreto, por falta de una verdadera comprobación del mismo o por la omisión de la subsanación de haberse realmente comproba-

do”. Sin embargo, desestimó la demanda puesto que no “contiene la menor alusión a que el problema de altura de la cubierta fuera debida a un incumplimiento contractual del arquitecto técnico; donde no se ha producido una ampliación subjetiva de la demanda, ni una petición de condena ni en el escrito de alegaciones sobre la intervención planteada”.

3. Soluciones dadas en apelación

Integral de Servicios Buñol formuló recurso de apelación. El recurso fue estimado en parte y la sentencia de la Audiencia condenó a la inicial demandada a abonar a la demandante la suma de 42.884 euros e intereses legales desde la interposición de la demanda. Por un lado califica la relación existente con la actora de contrato de arrendamiento de obra y le considera responsable exclusivo del daño puesto que no verificó ni comprobó que el replanteo estaba realizado correctamente cuando era su obligación. Por otro entiende que no existe pretensión de la demandante contra el arquitecto técnico y que la demanda atribuyó toda la responsabilidad a la demandada por lo que no puede “en vía de recurso formular una petición de condena frente a persona no demandada en su día”.

Pedro Rubio Arquitectura y Urbanismo Sociedad Limitada formuló un doble recurso: extraordinario por infracción procesal y de casación. Me va a interesar sólo el primero.

4. Recurso extraordinario por infracción procesal

Este recurso se circunscribe a delimitar dos cuestiones fundamentales: 1^a. Si el tercero llamado al proceso conforme a la Disposición Adicional 7^a de la Ley Ordenación de la Edificación, tiene o no la condición de parte y puede ser condenado o absuelto en la sentencia; 2^a.- Efectos de ello con relación al otro codemandado. Se desestima.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. El significado de la Disposición Adicional Séptima de la Ley de Ordenación de la Edificación

En general, la intervención procesal contempla aquellos supuestos en los que la pluralidad de partes se produce como fenómeno sobrevenido; no desde el inicio del litigio.

Una de las novedades de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 es que la regula por primera vez en el proceso civil, contemplando actualmente cuatro situaciones distintas:

- La intervención voluntaria (art. 13). La intervención voluntaria es el personamiento de un tercero, por su propia iniciativa, que puede verse afectado directa o indirectamente por la sentencia; y que ha tenido noticia de la pendencia del litigio, bien por cauces extraprocesales, bien por decisión del Tribunal. A tal efecto el art. 150.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite que “por disposición del tribunal también se notificará la pendencia del proceso a las personas que, según los mismos autos, puedan verse afectadas por la sentencia que en su momento se dictare. Esta comunicación se llevará a cabo con los mismos requisitos, cuando el Tribunal advierta indicios de que las partes están utilizando el proceso con fines fraudulentos”.
- La intervención provocada, diferenciando entre si la solicita el demandante o el demandado (art. 14).
- La intervención en procesos para la protección de derechos e intereses difusos de consumidores y usuarios (art. 15).
- La intervención, sin ser parte, en procesos de defensa de la competencia (art. 15 bis).

La intervención provocada tiene lugar cuando una de las partes (demandante o demandado), solicita del Juzgado que se llame a un tercero, siempre que exista un precepto legal que establezca esa posibilidad. La Ley de Enjuiciamiento Civil sólo admite la intervención provocada en los supuestos legalmente previstos, por lo que tiene que existir una norma legal que ampare que el actor o demandado llame al proceso a esos terceros que inicialmente no figuraban ni como demandantes, ni como demandados.

Y es clásica la enumeración de supuestos en que legalmente está prevista la posibilidad de provocar la intervención de un tercero:

- La “laudatio” o “nominatio auctoris” que es la llamada que el poseedor inmediato de la cosa hace al propietario, cuando el primero es demandado por quien afirma ser dueño, poniendo en conocimiento del titular dominical la existencia del proceso como hecho que puede lesionar su derecho de propiedad; impuesta al usufructuario en el art. 511 del Código Civil, y al arrendatario en el art. 1559 del mismo Código.
- La llamada del tercero pretendiente es el caso del artículo 1176, párrafo segundo del Código Civil, que permite al deudor consignar cuando sean varias las personas que pretenden el cobro de la deuda. Si sólo le ha demandado uno de los pretendientes, puede el deudor llamar al proceso a los demás.

- La llamada en garantía, cuando existiendo una transmisión onerosa anterior, el nuevo propietario se ve demandado por un tercero que pretende ser el auténtico dueño. Supuestos previstos para las donaciones onerosas (art. 638 CC), de la cosa recibida en permuta (art. 1540 CC), de la cosa dada en arrendamiento (art. 1553 CC), de las cosas ciertas y determinadas aportadas a la sociedad (art. 1681 CC), cesión de créditos (art. 1529 CC) y la evicción en la compraventa (arts. 1474 ss. CC).
- También en supuestos tales como el coheredero demandado para el pago de deudas de la herencia, que tiene derecho a llamar a los demás, salvo que por disposición testamentaria o como consecuencia de la partición hubiese quedado obligado él solo (art. 1084 CC); el de los codeudores solidarios que pueden ser llamados por el único deudor demandado; el del fiador que puede llamar al deudor principal (arts. 1830 y 1839 CC), el del fiador que puede llamar al resto de los fiadores solidarios (art. 1837 CC).

Mención aparte es el supuesto que contemplamos de intervención provocada por el demandado en un proceso de responsabilidad civil derivada de la construcción, que puede llamar a otro u otros agentes que hayan participado en la edificación y que tiene su fundamento legal en la Disposición Adicional 7ª de la LOE, que establece lo siguiente: “Quien resulte demandado por ejercitarse contra él acciones de responsabilidad basadas en las obligaciones resultantes de su intervención en el proceso de la edificación previstas en la presente Ley, podrá solicitar, dentro del plazo que la Ley de Enjuiciamiento Civil concede para contestar a la demanda, que ésta se notifique a otro u otros agentes que también hayan tenido intervención en el referido proceso. La notificación se hará conforme a lo establecido para el emplazamiento de los demandados e incluirá la advertencia expresa a aquellos otros agentes llamados al proceso de que, en el supuesto de que no comparecieren, la sentencia que se dicte será oponible y ejecutable frente a ellos”.

El origen de esta Disposición Adicional, nos dice Cabanillas (2014, p. 334), se encuentra en la enmienda número 79 que, al proyecto de Ley, presentó el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado, actuando como portavoz Joaquim Ferrer i Roca, que fue admitida por el Grupo Parlamentario Popular. La justificación de la enmienda se encontraba en incorporar al régimen de responsabilidad de los diferentes agentes que intervienen en el proceso de edificación la “llamada en garantía” prevista en el art. 1482 CC para el saneamiento por evicción en los contratos de compraventa. De este modo, al establecer la posibilidad de provocar la intervención en juicio como codemandados a otros agentes intervinientes en el proceso, facilitará el hecho de que la sentencia pueda individualizar la causa de los daños o precisar, en caso de concurrencia de culpas, el grado de intervención de cada agente en el daño producido.

La necesidad de esta Disposición Adicional nos la explica Carrasco Perera, Cordero Lobato, Gonzalez Carrasco (2011, p. 546), que, remitiéndose al art.

1591 CC, afirman que era enorme el número de sentencias en las que el Tribunal Supremo negó que el partícipe en el proceso edificatorio que hubiera sido demandado *ex art. 1591* pudiera oponerse a la demanda alegando que otros partícipes debían ser traídos al pleito (excepción de litisconsorcio pasivo necesario). En virtud de esta jurisprudencia, el demandado por ruina se vio expuesto a ser condenado a resarcir todo el interés del perjudicado por la ruina.

Pero, añaden estos autores, la situación del demandado no era mejor si también los restantes copartícipes eran parte en el pleito, pues, reiteradamente, el Tribunal Supremo negó que un codemandado pudiera ejercitar pretensiones frente a otro. Para el TS ello estaba fuera de las facultades procesales del demandado y permitirlo constituiría una inversión procesal de las partes que no resultaba admisible. Corolario de esta negativa era que la absolución de alguno de los demandados en primera instancia hacía recaer el riesgo de una condena firme exclusivamente sobre el otro, pues el demandado tampoco podía ejercitar pretensiones frente a los codemandados absueltos.

Si a todo ello se sumaba el elevado número de casos de responsabilidad por ruina en los que la condena se fundamentaba en la responsabilidad solidaria de los partícipes en la edificación, señalan los autores citados que se comprenderá la precaria situación en que se encontraban quienes participaban en una obra con defectos constructivos: para poder cobrar (todos o parte de) los costes que les supuso cumplir la sentencia de condena tendrían que entablar un nuevo proceso donde se dilucidase si debía prosperar la acción de regreso (art. 1145 CC), pues la sentencia que se dictó en primera instancia no tenía eficacia de cosa juzgada material frente a quienes no fueron parte en el mismo.

Por todo ello, concluyen, participar en una edificación que, a la postre, tenía defectos constructivos no sólo era un negocio arriesgado, sino que, además, envolvía una multiplicación de procedimientos que era absolutamente contraria al principio de economía procesal y que propiciaba que el condenado –que pudo ser un garante incondicional frente al perjudicado, pero que no era el autor material del daño, como sucedía con el promotor– viese dilatada en el tiempo su pretensión de reembolso frente al responsable en la relación interna. Para intentar resolver las anteriores deficiencias aparece la Disposición Adicional 7ª LOE.

5.2. Su ámbito de aplicación

No se plantea en la sentencia que estoy comentando el ámbito de aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la LOE. Hay dos posibilidades: considerar que esta norma no rige en las relaciones contractuales de los agentes de la edificación y sólo rige en el ámbito del art. 17 LOE. La segunda posibilidad es considerar que la llamada en garantía es posible siempre que haya un contrato

que sumerja a un agente de la edificación en el proceso constructivo, y sea demandado, por ejemplo, en virtud del régimen de responsabilidad contractual por defectos constructivos.

En el segundo caso, se trata normalmente de un caso de incumplimiento del contrato celebrado entre dos agentes de la edificación (incumplimiento vía art. 1124 CC.), y el demandado llama a otro. Este se suele defender diciendo que, en este caso, la LOE no habilita su llamada al procedimiento porque la acción que se ejercita en la demanda es la de cumplimiento de un contrato y no las acciones de responsabilidad derivadas de la LOE.

En este sentido es interesante la SAP de Castellón de 18 de Enero de 2005. Se trataba de una demanda por la que se pretendía la resolución *ex* art. 1124 CC de un contrato de ejecución de obra por el cual Guarmar 96 SL encargaba a la Constructora Malloms SL la edificación de una nave industrial. Esta pide la intervención de los arquitectos superior y técnico.

La Audiencia de Castellón afirma que la posibilidad aludida en la Disposición Adicional que estamos viendo alcanza a quien es demandado por tercero ajeno al proceso constructivo o sea si se estuviera ante una responsabilidad “ad extra”, pero no es aplicable en la relación interna o responsabilidad “ad intra” exigida entre los agentes constructivos.

Trae a colación la Audiencia la Exposición de Motivos de la LOE y señala que la misma toma como referencia la defensa del usuario, refiriendo que: “... el objetivo prioritario es regular el proceso de la edificación actualizando y completando la configuración legal de los agentes que intervienen en el mismo, fijando sus obligaciones para así establecer las responsabilidades y cubrir las garantías a los usuarios, en base a una definición de los requisitos básicos que deben satisfacer los edificios”.

En el conflicto planteado, la Audiencia dice que el litigio se refiere a la entidad promotora y a la entidad constructora, o sea, figuras que, lejos de ser “usuarios” en la LOE, vienen definidos en los arts. 9 y 11 respectivamente como agentes de la edificación.

Y concluye: “Luego aquí no se debate su responsabilidad individual, común, o solidaria frente a un tercero, sino simplemente el cumplimiento de los compromisos o prestaciones contractuales de un contrato, en el más estricto ámbito interno de dos agentes constructivos”.

En esta última frase se halla la razón de ser de esta Disposición Adicional. El art. 17 LOE ha establecido un nuevo régimen de responsabilidad civil de los agentes que intervienen en el proceso de la edificación que ha afectado al régimen procesal, tal como nos cuenta Sánchez Hernández (2010, p. 364).

Hay un régimen general de responsabilidad civil exigible de forma personal e individualizada (art. 17.2), siempre que se puedan delimitar las interven-

ciones y el alcance individualizado de las culpas de acuerdo con la división de tareas técnicas entre la pluralidad de profesionales implicados.

Pero sobre todo, el régimen de responsabilidad de la LOE es solidario, como ya lo fue en el caso del art. 1591 CC, por obra de la jurisprudencia. Hay responsabilidad civil solidaria *ex lege* cuando los distintos agentes intervinientes en el proceso de la edificación (promotor, proyectista, constructor, director de la obra y director de ejecución), actúan de forma conjunta. Esta responsabilidad civil solidaria viene determinada por la Ley y es objeto de tratamiento individualizado, según el agente interviniente, por la misma.

Hay régimen de responsabilidad civil solidaria del promotor con los demás agentes intervinientes por los daños materiales del edificio ocasionados por vicios o defectos de construcción. Asimismo, es responsabilidad solidaria cuando no sea posible la individualización de la causa de los daños materiales o no pueda ser probado el grado de intervención de cada agente en la causación del daño, produciéndose una concurrencia de culpas, la responsabilidad se exigirá solidariamente.

Pues bien, la llamada en garantía regulada en la LOE responde a lo que la doctrina denomina “una tendencia a la dulcificación” del régimen de la obligación solidaria pasiva, intentando resolver los problemas a los que hacíamos referencia al comienzo de este comentario.

En la sentencia que comentamos se opta por la segunda posibilidad. La propia sentencia afirma que el art. 17 LOE no entra en consideración y el conflicto sólo se mueve en el ámbito del contrato de obra realizado por el dueño de la obra y el arquitecto. Y éste llama al Arquitecto Técnico.

5.3. *Efectos procesales*

La aplicación de esta Disposición Adicional ha dividido tanto a las Audiencias Provinciales como a la doctrina en lo relativo a la incorporación de terceros al proceso en su condición de parte en el mismo. Aquí nos encontramos con el “meollo” de la sentencia.

Para algunas Audiencias el tercero debía ser tenido como parte demandada y, por tanto, debía figurar en la parte dispositiva de la sentencia y debía ser alcanzado por todos sus pronunciamientos incluido el que versase sobre las costas.

Para otras, para poder condenar a alguno de los intervinientes en el proceso constructivo “llamado en garantía” de forma provocada por algún codeemandado, era precisa la solicitud de condena expresa por parte de alguno de los demandantes por un elemental y obligado respeto a los principios dispositivos, rogación y congruencia, lo cual no significa que la sentencia no pudiera tener consecuencias frente a dicho tercero pues en virtud de esa intervención procesal, que le ha permitido defender sus propios intereses, debe quedar

afectado por las declaraciones que en ellas se hicieran, las cuales no podrían ser discutidas en un posterior y eventual proceso.

El Tribunal Supremo acepta este segundo planteamiento, esto es, el tercero cuya intervención ha sido acordada sólo adquiere la cualidad de parte demandada si el demandante decide dirigir la demanda frente al mismo.

Trae a colación la sentencia de Pleno de 20 de diciembre de 2011, al abordar la naturaleza del tercer interviniente en un supuesto no regulado por la Disposición Adicional 7ª de la LOE: “La cualidad de parte demandada corresponde al sujeto frente al que el demandante pretende la tutela ante los tribunales. Es el sujeto al que ha de afectar –por la situación que ocupa en una relación jurídica– la decisión solicitada en la demanda, y es esa situación en la relación jurídica lo que le legitima pasivamente para ser demandado. Así se deduce de lo dispuesto en los artículos 5.2 y 10 LEC, en coherencia con el principio dispositivo y de aportación de parte que rige el proceso civil, al que se refiere el art. 216 LEC. El sujeto solo adquiere la condición de parte demandada si frente a él se ejercita una pretensión. En consecuencia, el tercero cuya intervención ha sido acordada solo adquiere la cualidad de parte demandada si el demandante decide dirigir la demanda frente al tercero. Si el demandante no se dirige expresamente una pretensión frente al tercero, la intervención del tercero no supone la ampliación del elemento pasivo del proceso. El tercero no será parte demandada y la sentencia que se dicte no podrá contener un pronunciamiento condenatorio ni absolutorio del tercero.

Que el tercero pueda actuar como parte demandada significa que su posición formal es la de una parte –aunque no desde el punto de vista material porque no ha sido demandado– por lo que tendrá las oportunidades de alegación y defensa que la tramitación del concreto proceso permita a las partes. La situación del tercero que no ha sido demandado es la posición de quien está al cuidado del litigio, como sujeto interesado al que, sin soportar la acción, la LEC le permite una actividad en el proceso dirigida a conseguir que este tenga un resultado lo menos adverso posible para los intereses del tercero que puedan verse afectados de forma refleja, con la función de precaverse de la gestión procesal de la parte correspondiente”.

El Tribunal Supremo, en la sentencia que comento, justifica su posición: “El principio dispositivo del proceso civil tiene la importancia y significación de atribuir a las partes el poder de dirigir el proceso de forma material, hasta el punto de que el órgano judicial no puede obligar al demandante y demandado a mantener determinadas posiciones, de tal forma que el emplazamiento del llamado como demandado no aceptado por el actor, no equivale a una ampliación forzosa de la demanda que permita su absolución o condena, mientras que la oponibilidad y ejecutividad del fallo de la sentencia, a que se refiere la disposición transitoria transcrita, supone, de un lado, que quedará vinculado por las declaraciones que se hagan en la sentencia a propósito de su actua-

ción en el proceso constructivo, en el sentido de que en un juicio posterior no podrá alegar que resulta ajeno a lo realizado y, de otro, que únicamente podrá ejecutarse la sentencia cuando se den los presupuestos procesales para ello, lo que no es posible cuando ninguna acción se dirige frente a quien fue llamado al proceso y como tal no puede figurar como condenado ni como absuelto en la parte dispositiva de la sentencia”.

No obstante lo anterior, señala Almagro (2012, p.1) que “no puede decirse –a mi juicio– que la sentencia defina de manera completa y suficientemente clara toda la problemática subyacente, tras el concreto tipo de la intervención provocada, como se desprende del análisis de alguno de estos problemas”.

Para este autor, los criterios que se infieren de la doctrina jurisprudencial que intenta construir la sentencia que comentamos, requieren algunas puntualizaciones, aclaraciones, e incluso rectificaciones. ¿Cuáles son?:

“Desde luego, la Disposición Adicional 7ª LOE recoge, desde una perspectiva sustantiva, un supuesto de aplicación procesal del art. 14 LEC, que no es un precepto abierto, sino limitado en su ejercicio a los casos concretos previstos por dispositivos legales determinados.

La LOE ha introducido, sin justificación preambular, una Disposición Adicional 7ª, de hondo calado, bajo el título, sin duda erróneo de “solicitud de la demanda de notificación a otros agentes”, cuando en realidad quiere decir solicitud del demandado para la notificación de la demanda a otros agentes.

La “litisdenunciación” que brinda al agente demandado (según la terminología legal “agente de la edificación”, cuyo concepto determina el art. 8 LOE), la expresada disposición, para llamar al proceso judicial a otro u otros agentes que también hayan tenido intervención, en el “proceso de la edificación”, tiene, a mi juicio, la finalidad de provocar una acumulación subjetiva y forzosa de acciones dirigida contra éstos por las mismas causas de reclamación que consten en la demanda”.

Nos habla este autor de la razón de este precepto, al que denomina incompleto y anómalo, conforme a las reglas tradicionales que rigen la libertad del demandante para elegir a los demandados, que se halla en las limitaciones anejas a la doctrina jurisprudencial sobre la solidaridad impropia que impide el litisconsorcio pasivo necesario, no ya, por el carácter solidario previo de una responsabilidad que no existe, sino porque no se sabe “a priori”, si la responsabilidad, a falta de individualización devendrá solidaria, y, además evita extensiones de la cosa juzgada a sujetos no demandados y el ejercicio contra éstos de acciones de reclamación por los que resultaren condenados solidarios.

Y termina este autor: “Discrepo del criterio, según el cual el tercero cuya intervención ha sido acordada solo adquiere la cualidad de parte demandada si el demandante decide dirigir la demanda frente a él mismo. Considero que la cualidad de parte formal depende del codemandado que hace el llama-

miento y no del demandante que puede o no hacer uso de la posibilidad de dirigir también sus pedimentos contra el llamado, cargando o no, según sea su conducta procesal con las consecuencias de no haber formulado petición alguna contra él mismo o a favor del mismo.

Obsérvese que conforme a la Disposición Adicional Séptima la notificación se hace al llamado según las reglas del emplazamiento de los demandados, con comunicación también de la demanda como agente que ha participado en la construcción.

En definitiva, el llamado se convierte en interviniente si supera el incidente de intervención lo que origina su introducción efectiva en el proceso judicial como colitigante demandado.

Cosa distinta es que el demandante mantenga su libertad para formular o no peticiones de condena total o parcial (e incluso sostengo que la absolución) contra el llamado forzoso al pleito como codemandado, por el interés legítimo del demandado inicial para compartir, disminuir o exonerarse de la conducta solicitada por el demandante.

El interviniente codemandado puede no contestar a la demanda, en cuyo supuesto su condición es equivalente a la del demandado rebelde. O contestar, e incluso por reconvenición dirigida, en su caso, al codemandado.

La sentencia, en suma, ha de contener pronunciamientos condenatorios o absolutorios para el tercer interviniente. Evidentemente, si el actor no ha formulado pedimento alguno contra aquél, el interviniente no puede ser condenado a favor de éste. El demandante, además, no podrá formular otra acción de condena en un nuevo pleito contra el interviniente sobre la materia que haya sido objeto de debate en el pleito finiquitado, y ha de estar y pasar por lo resuelto”.

6. Bibliografía utilizada

- ALMAGRO NOSETE, “Sobre la intervención provocada que admite la disposición adicional séptima de la Ley de Ordenación de la Edificación”, *Diario La Ley*, nº 7982, Sección Columna, 12 Diciembre 2012.
- CARRASCO PERERA, CORDERO LOBATO, GONZALEZ CARRASCO, *Comentarios a la Legislación de Ordenación de la Edificación*, 5ª Ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2011.
- CABANILLAS SANCHEZ, *Contratos civiles, mercantiles, públicos, laborales e internacionales, con sus implicaciones tributarias*, Tomo IV, *Contratos de prestación de servicios y realización de obras (I)*, Director, Mariano Yzquierdo Tolsada, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014.
- SANCHEZ HERNANDEZ, «La “llamada en garantía” y la Ley de Ordenación de la Edificación», *Estudios sobre Derecho de la edificación*, coordinados por Ana Cañizares Laso, Civitas, 2010.